

SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL 1864-1870



TETĀ
ARANDUPY
Sámbytyha

Secretaría
NACIONAL
DE CULTURA

RESOLUCIÓN SNC N° 462 /2020

■ TETĀ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO SEXTO DE LA LEY 5621/2016 DE "PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL" EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO PARA LAS DECLARACIONES, POR PARTE DE LA SNC DE: "BIENES PATRIMONIALES DE VALOR CULTURAL EXCEPCIONAL" Y "BIENES DE VALOR PATRIMONIAL" QUE AFECTAN A BIENES INMUEBLES.

Asunción, 16 de octubre de 2020

VISTO: Las disposiciones de la Ley N° 3051/2006 "Nacional de Cultura", que en su artículo 9° dice "La Secretaría Nacional de Cultura será el órgano de aplicación de lo dispuesto por la normas vigentes relativas al ámbito de su competencia establecida en la presente ley" y la necesidad de reglamentar la ley "De Protección del Patrimonio Cultural" para la correcta aplicación de la legislación vigente, en casos cuyas características requieren especial atención legal y administrativa; y,

CONSIDERANDO: Que, resulta imperioso reglamentar el ejercicio por parte de la Secretaría Nacional de Cultura, de su atribución de declarar bienes inmuebles como detentadores de "valor patrimonial cultural", en vista que es preciso un análisis técnico particular y separado, de cada uno de dichos bienes, relativo a valores; arquitectónicos, artísticos, urbanísticos, estéticos e históricos que el inmueble debe reunir, así como su significación en la cultura de la comunidad.

Que, en la parte pertinente a esta reglamentación, el artículo 6° de la Ley 5621/2016, al enumerar las categorías de los bienes culturales, reza: "A los efectos del registro de bienes culturales, del régimen de protección del patrimonio cultural y de las sanciones, los bienes culturales deberán ser considerados en las siguientes categorías:... 3. Los bienes patrimoniales de valor cultural, excepcionalmente valiosos, que resulten exponentes significativos y destacados de la cultura del Paraguay. Los mismos deben haber sido declarados como tales por la Secretaría Nacional de Cultura; también podrán ser declarados como tales por las gobernaciones o las municipalidades, previo dictamen de la Dirección General de Patrimonio Cultural. b) Bienes de Valor Patrimonial: Esta categoría está integrada por bienes culturales, materiales o inmateriales, significativos en términos locales, sectoriales o provistos de cualquiera de los valores considerados de relevancia según esta Ley. Los mismos pueden ser declarados de valor patrimonial cultural específico por resolución de la Secretaría Nacional de Cultura, las gobernaciones o municipalidades".

Que, el mismo texto legal, en su artículo 7° dispone: "DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN". De conformidad con lo establecido en la Ley N° 3051/06 "NACIONAL DE CULTURA", la Secretaría Nacional de Cultura es la máxima instancia a nivel nacional en el área de la cultura, actuando como órgano rector responsable de la aplicación de las políticas, programas y proyectos que garanticen el cumplimiento de esta Ley".

Que, la ley N° 5621/2016, reconoce los derechos de los propietarios privados de los bienes patrimoniales al establecer en su artículo 18° in fine : "Las personas conservaran sus derechos sobre dichos bienes sin más limitaciones que las fijadas por esta ley"

Que, la Dirección General de Asesoría Jurídica se ha expedido a través del Dictamen DGAJ N° 154/2020 de fecha de 16 de Octubre de 2020.

Que, el artículo 6° del Decreto N° 7133/2017 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 3051/2006, «Nacional de Cultura» y se reorganiza la estructura orgánica de la Secretaría Nacional de Cultura (SNC) dependiente de la Presidencia de la República", instituye el cargo de Ministro Secretario Ejecutivo como el jefe superior responsable de la conducción política de la SNC a quien se le asignan las funciones mencionadas en el Artículo 8° de la Ley N° 3.051/2006, «Nacional de Cultura».

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Héctor Ibarrola
Secretario General Interino - SNC

SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL 1864-1870



TETĀ
ARANDUPY
Sãmybytha

Secretaría
NACIONAL
DE CULTURA

RESOLUCIÓN SNC N° 462 /2020

■ TETĀ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO SEXTO DE LA LEY 5621/2016 DE "PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL" EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO PARA LAS DECLARACIONES, POR PARTE DE LA SNC DE: "BIENES PATRIMONIALES DE VALOR CULTURAL EXCEPCIONAL" Y "BIENES DE VALOR PATRIMONIAL" QUE AFECTAN A BIENES INMUEBLES.

POR TANTO, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES,
EL MINISTRO DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE CULTURA
RESUELVE:

Artículo 1°.- **Reglamentar**, el procedimiento de la Secretaría Nacional de Cultura; para dictar resoluciones que declaren que bienes inmuebles, poseen los atributos necesarios para ser tenidos por "*bienes patrimoniales de valor cultural excepcionalmente valiosos*" y "*bienes de valor patrimonial*" según lo previsto en el inciso a) numeral 3 y en el inciso b) del artículo 6° de la Ley N° 5621/2016, conforme a las disposiciones de los artículos siguientes de la presente resolución.

Artículo 2°.- **Determinar**, que están sujetos a esta reglamentación todos los bienes inmuebles del territorio nacional. Las resoluciones dictadas por la SNC, considerará a cada inmueble en forma individual en atención a que; lo justipreciado por las evaluaciones en las instancias técnicas de la Secretaría Nacional de Cultura, será si cada uno de los bienes inmuebles cuenta o no, con los valores necesarios para ser declarado como bien patrimonial cultural.

Artículo 3°.- **De la solicitud de Declaratoria.** Podrán solicitar la declaratoria de un bien inmueble como; "*bien patrimonial cultural excepcionalmente valioso*" o "*bien de valor patrimonial*":

- El propietario, munido de la documentación legal que lo acredite en tal carácter.
- Entidades con personería jurídica vigente, instituciones públicas o iniciativas ciudadanas colectivas o individuales, tengan o no la calidad de propietarios del bien.

Las Solicitudes deberán presentarse, por escrito, por nota dirigida a la Máxima Autoridad institucional de la Secretaría Nacional de Cultura, y deberán adjuntar la fundamentación técnica de la petición, referente a; los atributos arquitectónicos, estéticos, artísticos, urbanísticos o históricos que posea el bien inmueble, para el que solicita la declaratoria. Esta solicitud y su fundamentación versarán, sobre cada bien individual, en particular y los fundamentos técnicos deberán ser firmados por un arquitecto habilitado para el ejercicio de la profesión.

Artículo 4°.- **Dictamen previo.** Una vez presentada la solicitud y verificado el cumplimiento de los requisitos formales, se derivará la solicitud a la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Secretaría Nacional de Cultura (DGPC-SNC) a fin de que se expida sobre la procedencia o no de la petición de declaratoria, por medio del dictamen correspondiente. La DGPC-SNC deberá efectuar verificaciones "*in situ*" a fin de recabar datos necesarios para una correcta evaluación de lo petitionado, labrándose acta de lo actuado que será firmada por el o los funcionarios intervinientes, el propietario, poseedor o encargado y dos testigos. El dictamen de la Dirección General de Patrimonio Cultural, se elevará a consideración de la Máxima Autoridad.

Artículo 5°.- **De la Resolución.** Una vez recibido el dictamen mencionado en el artículo anterior, la Máxima Autoridad, por medio de resolución, concederá o denegará lo petitionado. La resolución en todos los casos se notificará a los solicitantes y al o los propietarios del bien inmueble afectado. También se remitirá copias de la resolución para su conocimiento: a la municipalidad con jurisdicción territorial sobre el inmueble y a la Dirección General de Registros Públicos dependiente de la C.S.J.

Artículo 6°.- **De la Declaratoria de Oficio.** La Máxima Autoridad institucional, previo dictamen de su Dirección General de Patrimonio Cultural, podrá declarar de oficio, como de valor patrimonial inmuebles comprendidos en los términos del artículo segundo de este reglamento. Esta resolución será notificada al propietario del inmueble afectado y se remitirán copias de la misma a la municipalidad correspondiente y a la Dirección General de los Registros Públicos dependiente de la C.S.J.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Héctor Ibarrola
Secretario General Interino - SNC

Estados Unidos esq. Mariscal Estigarribia — Teléfono: +595 21 442 515

www.cultura.gov.py
Asunción, Paraguay

Página 2 de 3



TETÁ
ARANDUPY
Sámbyhyha
Secretaría
NACIONAL
DE CULTURA

RESOLUCIÓN SNC N° 462 /2020

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO SEXTO DE LA LEY 5621/2016 DE “PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL” EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO PARA LAS DECLARACIONES, POR PARTE DE LA SNC DE: “BIENES PATRIMONIALES DE VALOR CULTURAL EXCEPCIONAL” Y “BIENES DE VALOR PATRIMONIAL” QUE AFECTAN A BIENES INMUEBLES.

Artículo 7°.- **De los Recursos.** En todos los casos las resoluciones que recayeren son pasibles de recursos de reconsideración y contencioso administrativo, de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 8°.- La presente Resolución será refrendada por el Secretario General de la Secretaría Nacional de Cultura.

Artículo 9°.- **Comunicar** a quienes corresponda y cumplido, archivar.


Juan A. Domínguez
Secretario General



TETÁ
ARANDUPY
SÁMBYHYHA
SECRETARÍA
NACIONAL
DE CULTURA


Secretaría General
Rubén Espinosa
Ministro – Secretario Ejecutivo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Héctor Ibarrola
Secretario General Interino - SNC